JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 7 de febrero de 2022.

Juez	**:**	**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2021-00328-00**
Demandante	**:**	**MAURICIO BALCÁZAR SANTIAGO**
Demandados	**:**	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APRUEBA

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado, el señor **MAURICIO BALCÁZAR SANTIAGO** convocó a audiencia de conciliación prejudicial a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de que se conciliara el pago de los honorarios causados sin cobro de interés por servicios profesionales al señor Mauricio Balcázar Santiago, con ocasión al contrato 078 de 2020, equivalente a la suma de $ 2.228.874.

1.1 Hechos

El señor **MAURICIO BALCÁZAR SANTIAGO** suscribió contrato de prestación de servicios profesionales **No. 078 de 2020,** con la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** cuyo plazo de ejecución fue desde el 22 de enero hasta el 24 de diciembre de 2020.

Las obligaciones contractuales fueron cumplidas dentro de los tiempos establecidos, sin embargo, no se hizo efectivo el pago de los honorarios comprendido desde el 16 al 24 de diciembre de 2020.

El señor **MAURICIO BALCÁZAR SANTIAGO** realizó el trámite ordinario para el cobro de los honorarios mencionados por lo que se radicó la cuenta de cobro con los soportes integralmente y en debida forma al correo electrónico destinado para la validación del pago al correo electrónico radicacióncuentas@supersalud.gov.co, inclusive con los anexos que soportan la carga documental en SECOP II y el radicado interno no. **202151000010333** dirigido al Grupo de Tesorería donde el Supervisor del Contrato autorizaba el pago.

Finalmente, la entidad emitió respuesta al señor **MAURICIO BALCAZAR SANTIAGO,** indicándole que el procedimiento por medio del cual se tenía que hacer el cobro de las cuentas que no se radicaron oportunamente, era adelantando conciliación prejudicial ante el Ministerio Público o haciendo el pago con cargo a presupuesto 2021 por "vigencias expiradas", seguidamente se le informó que la cuenta no quedaba radicada.

1.2. Pruebas que obran dentro de la Conciliación

-. Poder otorgado por el señor Mauricio Balcázar Santiago al doctor Héctor David Ortiz Alfaro (f. 10 c. digital).
-. Poder otorgado mediante escritura pública 904 del 28 de febrero de 2020 por el Superintendente Nacional de Salud a la doctora María Mercedes Grimaldo Gómez (f. 52 c. digital).
-. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 078-2020, suscrito entre el señor Mauricio Balcázar Santiago y la Superintendencia Nacional de Salud (f. 17 a 34 c. digital).
-. Copia del anexo 1 de las cláusulas contractuales (fl. 42 a 43 c. digital).
-. Copia de la modificación No. 1 respecto de la reducción, adición y prórroga al contrato de servicios profesionales No. 78 de 2020 (fl 44 a 49 c. digital).

-. Copia de la autorización de pago dirigida por el director de medidas especiales para las EAPB al grupo de tesorería (fl. 35 c. digital).
-. Copia de la certificación del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 69 c. digital).
-. Copia de la petición de conciliación (f. 5 a 8 c. digital).

1.3. Acta de Conciliación

El día 13 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 134 Judicial II Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, en la que se arribó al siguiente acuerdo:

> *"(...)la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada fue la siguiente: "CONSTANCIA SECRETARIAL El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, hace constar que, en sesión de fecha 16 de julio Acta N° 365, se sometió a consideración del citado Comité, el estudio de la solicitud de conciliación prejudicial dentro del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, iniciado por MAURICIO BALCÁZAR SANTIAGO (ID 1470291), que cursa en la Procuraduría 134 Judicial II Conciliación Administrativa Bogotá (...). Que, en la citada sesión el apoderado a cargo del caso precisó lo siguiente: "RECOMENDACIONES: Una vez analizada la situación fáctica y jurídica del caso que nos ocupa, se recomienda PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN en audiencia de conciliación extrajudicial, en el sentido de reconocer y pagar a favor del señor MAURICIO BALCÁZAR SANTIAGO la suma de $2.228.874 correspondiente al último pago derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 078 de 2020, lo cual se realizará en el término de 15 días contados a partir de la radicación de los documentos para adelantar el trámite interno del pago ante la Secretaría General de la Entidad una vez el juez competente profiera auto de aprobación del acuerdo conciliatorio. Es de precisar que el pago se realizará a través del rubro de pago de sentencias y conciliaciones. En consecuencia, se recomienda PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA en la Audiencia de Conciliación a la cual hemos sido convocados ante la Procuraduría General de la Nación." De conformidad con lo expuesto, los miembros del Comité decidieron por unanimidad acoger el concepto rendido por el apoderado, de acudir a la audiencia de conciliación prejudicial, presentando formula conciliatoria en los términos ya expuestos. Se expide a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con destino a la Procuraduría 134 Judicial II Conciliación Administrativa Bogotá. Lo anterior de conformidad con certificación que adjunto en 01 folio." El apoderado(a) de la parte CONVOCANTE escuchó la posición de la convocada y manifiesta: "revisada el acta del comité de conciliación, acepto en su totalidad la propuesta de la entidad convocada". La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...). (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)".* (f. 71 a 72 c. digital).

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre el señor **MAURICIO BALCÁZAR SANTIAGO** a través de apoderado, en calidad de convocante y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, como entidad convocada, el 13 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 134 Delegada en lo Contencioso Administrativo, por el no pago de honorarios dentro del contrato de prestación de servicios profesionales **No. 078** de **2020,** comprendido desde el 16 al 24 de diciembre de 2020.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la

jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, la Ley 640 de 2001 designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Publico Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

2.1 Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.

- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

2.1.1 Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

El señor **MAURICIO BALCAZAR SANTIAGO** como convocante, a través de apoderado (f. 10 c. digital)

La entidad convocada, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** a través del señor Superintendente Nacional de Salud, mediante escritura pública **No. 904** del 28 de febrero de 2020, confirió poder a la doctora María Mercedes Grimaldo Gómez, facultándola para conciliar en el presente asunto (f. 52 c. digital)

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 134 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2.1.2 Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

En el presente asunto nos encontramos frente a un conflicto de contenido económico, toda vez que, las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento de las sumas adeudadas por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con ocasión al pago de honorarios reconocidos en el contrato prestación de servicios profesionales **No. 078** de **2020,** comprendido desde el 16 al 24 de diciembre de 2020 del señor **MAURICIO BALCÁZAR SANTIAGO**, los derechos que se discuten son disponibles y por ende transigibles susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por las personas que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad, toda vez que a folio 69 obra

certificación del Comité de Conciliación de la Supersalud suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en la que se indicó que, se decidió conciliar bajo el siguiente parámetro:

> *"Una vez analizada la situación fáctica y jurídica del caso que nos ocupa, se recomienda PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN en audiencia de conciliación extrajudicial, en el sentido de reconocer y pagar a favor del señor MAURICIO BALCÁZAR SANTIAGO la suma de $2.228.874 correspondiente al último pago derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 078 de 2020, lo cual se realizará en el término de 15 días contados a partir de la radicación de los documentos para adelantar el trámite interno del pago ante la Secretaría General de la Entidad una vez el juez competente profiera auto de aprobación del acuerdo conciliatorio. Es de precisar que el pago se realizará a través del rubro de pago de sentencias y conciliaciones.*
> *(...)".*

2.1.3 Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 2.-, .-, literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del medio de control de controversias contractuales es de 2 años, contabilizados de la siguiente forma:

> "*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.;*".

Por consiguiente, en presente caso corresponde al 24 de diciembre de 2020, fecha en que finalizó el contrato No 078 de 2020 suscrito entre el señor **MAURICIO BALCÁZAR SANTIAGO** con la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** sin que se le hubiere pagado sus honorarios por sus servicios profesionales (f. 35 c. digital).

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **24 de junio de 2021,** el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad del medio de control.

2.1.4 Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

El Despacho encuentra que, el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial, en tanto pretende precaver el conflicto originado por la prestación del servicio por parte del señor **MAURICIO BALCÁZAR SANTIAGO** al servicio del grupo de Medidas Especiales de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, comprendido en el periodo entre el 16 de diciembre al 24 de diciembre de 2020 sin que se le haya cancelado por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($2.228.874), correspondientes a los honorarios causados durante el tiempo en mención.

2.1.5 Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

Se encuentra acreditado en el presente evento que, el señor **MAURICIO BALCÁZAR SANTIAGO** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** suscribieron Contrato de Prestación de Servicios Profesionales **No. 078 de 2020,** por un valor total del contrato de $82.468.338 y por concepto de honorarios el valor de **$2.228.874** y con un plazo de 11 meses y 3 días, es decir desde el 22 de enero de 2020 hasta el 24 de diciembre de 2020 (f. 17 a 34 c. principal).

El objeto del citado contrato consistió en "*Asesorar en materia jurídica a las diferentes dependencias de la Delegada de Medidas Especiales, supervisando de manera directa y periódica los requerimientos asignados a la dependencia y atendiendo las consultas realizadas por los funcionarios aplicando la reglamentación y demás disposiciones jurídicas específicas de las acciones y medidas especiales*" (f. 17 c. digital).

Así mismo, obra dentro del plenario autorización de pago de honorarios, dirigida por el Director de Medidas Especiales para las EAPB al Grupo de Tesorería de la Supersalud, en la que se autorizó lo siguiente:

> *"(...)*
> *Como supervisor, se autoriza el pago al profesional Mauricio Balcázar, ya que cumplió con las actividades finales de su contrato ejecutado en Diciembre 24 de 2020. Vale la pena aclarar que él terminó labores en 24 de diciembre y se sometió a un periodo de aislamiento por temas Covid. Su nuevo contrato se firmó a finales del mes de enero de 2021.*

NOMBRE COMPLETO IDENTIFICACIÓN N° CONTRATO PERIODO COBRADO VALOR

MAURICIO BALCÁZAR SANTIAGO 10303816 78/2020 DICIEMBRE $2.228.874

(...)" (fl 35. C. digital)

Finalmente, obra constancia de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en la que consta que una vez analizada la situación fáctica y jurídica en la que se le recomendó al hoy convocante a que presentara fórmula de conciliación extrajudicial, en el sentido de reconocer y pagar la suma de $2.228.874 correspondiente al último pago derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 078 de 2020. Por lo anterior, de manera unánime los miembros del Comité decidieron acudir a audiencia de conciliación prejudicial presentando formula conciliatoria (f. 69 c. digital).

2.1.6 El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En el caso en estudio, el Despacho observa la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene entonces que, el monto conciliado corresponde a la suma **de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** ($2.228.874) por concepto de pago de honorarios al señor **MAURICIO BALCÁZAR SANTIAGO** con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 078 del 2020 suscrito entre la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el señor **MAURICIO BALCÁZAR SANTIAGO**.

La suma a conciliar será asumida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** por la suma acordada, la cual se realizará en el término de 15 días contados a partir de la radicación de los documentos para adelantar el trámite interno del pago una vez se profiera auto de aprobación del acuerdo conciliatorio (f. 69 c. digital).

El Despacho encuentra que el monto reconocido por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** resulta acorde con lo acordado entre el convocante y convocado por lo siguiente:

Nombre Completo	*Identificación*	*N°Contrato*	*Periodo Cobrado*	*Valor*
MAURICIO BALCAZAR SANTIAGO	*10303816*	*78/2020*	*DICIEMBRE*	*$2.228.874*

Lo anterior, teniendo en cuenta lo autorizado por el Director de Medidas Especiales para las EAPB, lo establecido en el contrato **No. 078 de 2020** en lo relativo al pago de honorarios y a lo manifestado por el convocante.

En esa medida, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de octubre de 2021, en el que aceptaron las condiciones plasmadas en la certificación del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, lo anterior, en tanto cumple con los

requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud, ha de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago de honorarios debidos a la parte convocante, por cuenta de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 13 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **MAURICIO BALCAZAR SANTIAGO** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en donde esta última se comprometió a pagar la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** ($2.228.874) a su favor.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría comunicar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

TERCERO: A costa de los interesados, expedir copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, previo el pago de las respectivas expensas.

CUARTO: Por Secretaría, una vez sea retirada la certificación y autenticación de las respectivas copias, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones: balcazarsantiago@yahoo.es davidort35@gmail.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co correointernosns@supersalud.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbf9a647ba095a9975d9592810132490e7323e021613ac8ecfc529c0a3e59d6**

Documento generado en 07/02/2022 05:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica